

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC.

Recurrente

Vs.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE PATILLAS

Recurrida

SANTA ISABEL ASPHALT,
INC.

Licitador Agraciado-
Recurrido

KLRA201700514

Revisión
administrativa
procedente del
Municipio de
Patillas

Subasta General:
2017-2018

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

I.

La corporación Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (TRA) solicita que este Tribunal revise y deje sin efecto la adjudicación de la subasta 2017-2018 que la Junta de Subastas (Junta) del Municipio de Patillas (Municipio) emitió el 30 de mayo de 2017. El Municipio celebró la subasta con el propósito de adquirir asfalto caliente (Renglón 018 Suministro de Asfalto Caliente - Recogido en Planta).

Consta del expediente que el 19 de abril de 2017 la Junta se reunió y evaluó las propuestas que presentaron los licitadores. Adjudicó, por unanimidad de sus miembros, la buena pro de la subasta a la corporación Santa Isabel Asphalt, Inc. En cuanto a las razones para

la selección de este postor, la misiva del Municipio, fechada el 30 de mayo de 2017, y notificada el 5 de junio de 2017, exponía lo siguiente:

Los factores para adjudicar la buena pro a la compañía Santa Isabel Asphalt, Inc., se fundamentó en el cumplimiento de los términos y condiciones requeridos. Además, se consideró la adjudicación por renglones y por los siguientes factores:

- Postor más bajo para el beneficio del [Municipio].
- Mayor cantidad de artículos ofrecidos según las necesidades del Municipio.¹

Los dos errores que TRA trae a la atención de este Tribunal, están relacionados con la adecuación de los fundamentos de la decisión final de la Junta. TRA sostiene que la Junta emitió una notificación defectuosa que no especifica "las razones por las cuales no otorgó la subasta a los licitadores no agraciados". También argumenta que la Junta se desvió "de la regla que exige la adquisición de productos al más bajo precio, además de que violentó las disposiciones de [...] la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña [...] y las instrucciones generales efectuadas para la subasta en cuestión".

En cuanto este último señalamiento de error, TRA aduce que de la decisión de la Junta no se desprende si se le adjudicó el 15% del parámetro de inversión, conforme a la certificación de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña que acompañó con su propuesta. Respecto a ello, TRA estima que no alberga ninguna duda de que, si la Junta hubiese aplicado dicho

¹ La misiva también especificaba el nombre de las entidades que participaron de la subasta municipal y los precios que ofrecieron. Ap. del recurso, págs. 13-15.

porcentaje al precio ofertado, hubiese sido el postor más bajo.

De igual modo, TRA asevera que conforme al Art. 10.006 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4506 (LMA), y el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento 8873 de 19 de diciembre de 2016 (Reglamento 8873), la determinación final de la Junta "no cumple con los criterios mínimos que debe contener una notificación adecuada, al no indicar las razones por la cual no adjudicó la buena pro a los licitadores no agraciados".

Entre otros asuntos, el Art. 10.006 de la LMA, *supra*, establece que:

[...]

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones[.]²

De otro lado, el Reglamento 8873, *supra*, dispone:

[...]

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

(a)

[...]

(c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta

² 21 LPRA sec. 4506.

y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos[.]³

En síntesis, TRA estima que, debido a que la determinación final de la Junta carece de fundamentos claros y específicos, se encuentra impedida de ejercer de modo efectivo su derecho a la revisión judicial:

Estamos seguros [de] que la [Junta] del [Municipio] incumplió con la aplicación de la Ley de la Industria Puertorriqueña y en la alternativa de haberla aplicado, la notificación es defectuosa porque no pone en condiciones a ningún licitador a conocer cómo le benefició o perjudicó la aplicación de la ley.

El 4 de diciembre de 2017, el Municipio expuso su parecer sobre los errores que planteó TRA y concurre con TRA de que la notificación que emitió el Municipio "no se ajusta a la doctrina elaborada por nuestro más Alto Foro [...] al no incorporar los "requisitos mínimos" que debe incluir toda Notificación de Adjudicación". En efecto, TRA solicita que este Tribunal devuelva el caso a la Junta para que vuelva a notificar su determinación final.

Examinados los escritos de las partes y los documentos incluidos en el expediente, a la luz de la normativa jurídica aplicable, entre ella, la LMA y el Reglamento 8873, *supra*, se resuelve conceder el remedio que ambas piden.

Se decreta, por consiguiente, la desestimación del recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción, ya que es prematuro. Debido a que la notificación de la decisión final de la Junta es defectuosa, porque no expone de forma adecuada los fundamentos que justifiquen su determinación, el término para solicitar la revisión

³ Véase el Capítulo VIII, Parte II - Subasta Pública Municipal, Sección 13(3) del Reglamento 8873, *supra*.

judicial aún no ha comenzado a discurrir. TRA podrá acudir nuevamente, ante este Tribunal dentro del término legal y reglamentario establecido, luego de que la Junta notifique su decisión final correctamente a todas las partes. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 720-721 (2016).

Lo acordó y manda y el Tribunal de Apelaciones y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones